PUNTO DE SUSCRICION. ten debidamente justificatias algunas

informatios; en la infaligimeia, oque no se dain

esado espontáneamente é nor delegacion de En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



multos que se impondrán por los retrosos. Publicase los Lunes, Miercoles y Viernes.

para el mejor servicio del ramo.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Dadoven Polacio à veinte y seis de Marzo de mil

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

dad, con aceptacion y clacio de la oferta, à socorrer personal;

mente y sur retribucion a los que a causa de aquella luryen ex-

perimentado leston lisica, o estado, en algun tresgo temimente, u

verdadero sucritició de las companhatas propiesa los

GOBIERNO DE PROVINCIA.

TARACTERESERVITIOS não segue alla dias desde da mublicacion do

La Reina nuestra Señora (Q D. G) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su De orden de S. M. lo digo a V. S. p.bulas el mebro ed aumylimiente. Dies guerde a.V. S. muches and. eledaid 25

Por el Exemo. Sr. Ministro de la Goberna cion del Reino, se me ha comunicado en 10 del corriente, la Real órden siguiente:

Marze de 1856. = Escosura = Sr. E obernador de la provin,-

«Ministerio de la Gobernacion del Reino. - Subsecretaría. -Negociado 3.º-En la sesion de hoy se ha presentado la siguiente proposicion que en volacion nominal ha sido aprobada por unanimidad. - Pedimos á las Cortes se sirvan declarar, que han sabido con profundo sentimiento los sucesos ocurridos en Valencia, y que se hallan resueltas á prestar su apoyo al Gobierno para la cumplida ejecucion de las leyes y el sostenimiento del órden público. - De Real órden comunicada por el Senor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. - Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1856. - El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.»

Me complazco al transcribir la Real orden anterior, y al ponerla en conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, la mencionada proposicion aceptada en votacion nominal por unanimidad, es una prueba mas de la nobleza de la Asamblea Constituyente, del prestigio y fuerte valuarte con que cuenta nuestro Gobierno actua! para hacer respetar las leyes decretadas por las mismas, y sancionadas por nuestra magnánima Reina; estos disturvios que no conducen á nada mas que á perturbar la tranquilidad de los pacíficos ciudadanos y que rechaza el país entero, promovidos sin duda por hombres alucinados, jamás podrán tener éxito en la sensatez y buen juicio de los pueblos, de todas las personas amantes del órden y de la paz; congratulémonos y coadyuvemos todos à ejemplo de nuestro Gobierno, para que no se altere por un momento la tranquilidad, siendo obedientes á nuestras leyes, porque ellas constituyen nuestra felicidad. Segovia 11 de Abril de 1856.-El Gobernador, Manuel Lopez Infantes. O. L. G.) do da comunicacion

T. de 27 de Febrero digime, en la cuil, con modivo de

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 19 de Marzo, núm. 1171, se halla inserto lo siguiente:

puesta de esa Direccion general sobre la conventencia un que

dicte una disposicios que actare y determine el verdadero ca

rigeter de las autorizaciones que con arregio al articulo 45 de la

MINISTERIO DE FOMENTO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion del Ayuntamiento del Burgo de Osma pidiendo la devolucion del valor de 20 libras de pólvora de la Hacienda que necesitó en el pasado año de 1855 para municionar á la Milicia Nacional de aquella poblacion y ponerla en estado de defensa contra la faccion aragonesa que dirigia su marcha hácia la provincia de Soria, en vista de lo informado por la Direccion general de Rentas estancadas y por la seccion de presupuestos de este Ministerio, y deseando hacer estensiva su resolucion á todos los casos de igual índole, hoy pendientes, ó que ocurran en lo sucesivo, S. M. ha tenido á bien disponer que, siempre que la pólvora de la Hacienda, en virtud de órdenes de Autoridades militares, civiles ó municipales se destinen á usos de guerra, sea satisfecho del presupuesto de esta última, bastando para ello la órden de la Autoridad que hubiese decretado la entrega, sin perjuicio de que por el Ministerio del cargo de V. E., de acuerdo con el de Gobernacion, se exija su valor del pueblo respectivo, en los casos en que el uso dado á dicho artículo no hubiese llenado las condiciones oportunas de necesidad. y urgencia que este de Hacienda no puede por su indole apreciar debidamente.

Lo que de Real orden digo à V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1856 .- Bruil .- Sr. Ministro de la Guerra.

En la del Viernes 28 de Marzo, núm. 1180, se lee lo que sigue:

de 1856. - Buxin -- Sr. Director general de Obras pul-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que me ha espucsto el Ministro de la Gobernacion, conforme con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de maestros de postas vacantes, y las que vacaren en adelante, no se proveeran por Real orden como hasta aqui, sino por adjudicacion despues de pública subasta entre los pretendientes para una ó mas paradas.

Art. 2.º Habra dos subastas simultaneas, una en la capital de la provincia donde esté situada la parada, ante el Gobernador asistido del Administrador de Correos del departamento, y otra en Madrid ante el Director general de Correos.

Art. 3.º Servirá de tipo para la subasta el precio que se paga actualmente por parada; y si las circunstancias obligasen á variar este tipo, se formará expediente para ello, que se resolverá de Real órden. Se adjudicará el servicio al mejor postor en ambas subastas.

. 4.º En el pliego de condiciones no se hará mérito del

número de caballerías que haya de tener la parada, sino solo del tiempo que ha de tardarse en el arrastre de la silla, y de las

multas que se impondrán por los retrasos.

Art. 5.º Para no embarazar las reformas que sea conveniente hacer, los contratistas se comprometerán á pasar por las alteraciones que haga la Direccion de Correos en los itinerarios para el mejor servicio del ramo.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.-Está rubricado de la Real mano.-El

Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la propuesta de esa Direccion general sobre la .conveniencia de que se dicte una disposicion que aclare y determine el verdadero carácter de las autorizaciones que con arreglo al artículo 45 de la ley de 3 de Junio de 1855 se conceden para estudiar líneas de ferro-carril, ha dispuesto que se manifieste á V. I., como de su Real orden lo ejecuto:

1.º Que el objeto de estas autorizaciones es únicamente remover los obstáculos que pueden oponerse á la adquisicion de los datos de campo, permitiendo á las personas autorizadas entrar en los terrenos de propiedad privada, con la obligacion de indemnizar á los propietarios de los perjuicios que puedan oca-

sionarles las operaciones.

2.º Que el tiempo durante el cual haya de ser válido este permiso no puede ser indefinido, y debe limitarse al necesario para la adquisicion de los datos citados que constituye el motivo de utilidad pública que justifica la servidumbre impuesta á las propiedades.

3.º Que el plazo fijado no tiene por consiguiente otro objeto que limitar la duracion de la servidumbre, facultando dentro de él à los particulares que obtengan autorizacion del Gobierno pa-

ra requerir el apoyo de las Autoridades locales.

4.° Que de ninguna manera se impone por este plazo obligacion de presentar los proyectos al Gobierno en época determinada, puesto que no confiriéndose por la autorizacion derecho alguno contra la Administracion, no pueden por ella imponerse obligaciones.

Al misme tiempo ha dispuesto S. M. que se dé publicidad á esta disposicion en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, donde deberán publicarse igualmente las autorizaciones que se cencedan para estudiar líneas de ferro-carriles en

sus territorios respectivos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1856 .- Luxán .- Sr. Director general de Obras públicas.

En la del Domingo 30 de Marzo, núm. 1182, se lee lo si-MINISTERIO DE LA GORERNACION. guiente:

An da dal Wernes 28 de Aug 20, min. 1180, se les du que

MIMISTERIO DE LA GOBERNACION.

of sought of some Sanidad. — Negociado 2.º 00 de obnamo T

S. M. la Reina (Q. D. G.) se hizo un deber de recompensar pródigamente los eminentes servicios que á la humanidad prestaron muchos españoles con motivo de las calamidades públicas que por espacio de dos años alligieron à la nacion; pero al ver que las selicitudes pretendiendo recompensas por los expresados servicios se multiplican diariamente, distrayendo con su instruccion la atencion de las Autoridades superiores de las provincias y de la Direccion especial del ramo, de otros asuntos no menos importantes, y persuadida que debe fijaise un plazo racional para la obtencion de las referidas gracias, se ha servido acordar:

1.º Que no se dé curso à ningun expediente en solicitud de recompesa por servicios prestados por calamidades públicas, que no venga por conducto de los Gobernadores civiles de las pro-

Lincias. the chicago de condicienes no se bars merito del

2.º Que estos funcionarios deberán remitirlos al Ministerio oportunamente informados; en la inteligencia, que no se dará curso á aquella instancia que carezca del espresado requisito.

3.º Que tampoco darán curso los Gobernadores civiles á las instancias en que no se hallen debidamente justificadas algunas

de las circunstancias siguientes:

1.ª Que el interesado espontáneamente ó por delegacion de la Autoridad pasó de un punto, libre de toda calamidad, á otro en que existió alguna, y sufrió, en consecuencia de los servicios que prestó, los funestos efectos de aquella, con grave y probado riesgo de su vida.

2.ª Que hizo donativos voluntarios de fondos ó efectos que, con arreglo á su fortuna, indiquen por su número ó calidad que hubo verdadero sacrificio de las comodidades propias: los comprendidos en los dos anteriores casos deberán además justificar haber permanecido en la poblacion durante el período de cala-

midades.

3.ª Haberse ofrecido en el punto en que existió la calamidad, con aceptacion y efecto de la oferta, á socorrer personalmente y sin retribucion á los que á causa de aquella hayan experimentado lesion física, ó estado, en algun riesgo inminente, ú otros servicios de los que hace necesarios la aparicion de una epidemia.

4.ª Haber prestado servicios extroardinarios con motivo de la calamidad existente, sin descuidar el desempeño de los cargos

que como funcionarios públicos les estaban cometidos.

5.ª Haber adelantado fondos ó efectos, aun con la calidad de reintegro, pero sin interés, para hacer frente á las necesidades

públicas que la calamidad originó.

4.º Trascurridos que sean 30 dias desde la publicacion de esta Real orden, no se admitirán bajo ningun pretesto selicitudes en demanda de recompensa por servicios prestados en las calamidades públicas, que desgraciadamente afligieron á la nacion en los años de 1854 y 55.

De orden de S. M. lo digo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1856.=Escosura.=Sr. Gobernador de la provin-

cia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de Hacienda un despacho del Cónsul de España en Trinidad de Barlovento, aduciendo varias consideraciones sobre la conveniencia de establecer un cambio de los productos de aquella isla con los de la Península. Al efecto indicada; que los vinos inferiores de Francia podrian ser reemplazados con ventaja por los de Cataluña; y que además podrian añadirse los aguardientes, paños, sederías, y con especialidad ahora, las harinas españolas y los aceites comunes que reportarian beneficios positivos; las primeras por ser mejores y preferibles á las de los Estados-Unidos, y porque mezclándolas con las que alli se reciben de América, tendrian un seguro despacho; y los segundos, porque convendrian mucho para el alumbrado, si el comercio por via de economía, los pusiesen en barricas en vez de botijas que son mas costosas á causa de su precio primitivo y del flete que satisfacen. Enterada S. M., y deseosa de que se proporcionen al comercio español cuantas facilidades sean posibles para el mas estenso mercado de los productos de la Península, se ha dignado mandar se dé publicidad à esta comunicacion, que de Real orden traslado á V. I. para inteligencia de esa Junta, y á fin de que obre en la misma los efectos oportunos en los trabajos á que se dedica.

Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1856. = Santa Cruz. = Sr. Vice-presidente de la Junta consultiva de Aranceles. e polstentero, promovidos sin duda por hoighres alacinados,

MINISTERIO DE LA GUERRA.

prisentantennos lodos a riemplo de maestro

sellodran tener éxilo en la sensarez y buen juicio de los

Número 44. - Circular.

Exemo. Sr.: El 3r. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

"He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de Febrero último, en la cual, con motivo de

haber solicitado su reenganche por cuatro años con opcion al correspondiente premio pecuniario, Santiago Serrano y Latorre, sargento segundo del depósito de bandera y embarque para UItramar, establecido en Alicante, hace V. E. presente la duda que se le ofrece respecto de su competencia para resolver las instancias promovidas por los individuos de las clases de tropa de los referidos depósitos, en razon á haberse declarado por Real órden de 23 de Junio de 1855, que debia considerárseles como bajas definitivas en los cuerpos de su procedencia para toda clase de servicio y goces, excepto para optar á los ascensos que por antigüedad les correspondiesen. Enterada S. M. y teniendo en cuenta que el objeto de la precipitada Real orden no fue ni puede ser otro que el de asegurar el buen servicio en los depósitos de bandera, evitando todo entorpecimiento para que á los sargentos y cabos de los mismos se les emplease única y exclusivamente en las funciones de recluta, sin que por lo demas se alterara el sistema ordinario para el despacho de los asuntos individuales, ha tenido á bíen autorizar á V. E., no solo para que admita el indicado reenganche y los que en lo sucesivo se soliciten, con sujecion á las prescripciones reglamentarias, por los referidos sargentos y cabos, sino para entender en todas las gestiones de los mismos que no tengan caráter privativo de su situacion en los depósitos, y deban considerarse, bajo un punto de vista general, como de individuos pertenecientes al ejército de la Península; en el concepto de que, en cuanto á la materialidad de los premios pecuniarios de los reenganchados, ha de seguirse el principio establecido por lo que respecta à sus haberes, cuyas reclamaciones y abonos se formalizan en Ultramar.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 Marzo de 1856.—El Subsecretario, José Mac-crohon.

Don Manuel Lopez Infantes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Florentino Fernandez, vecino de Madrid, residente en idem, se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito, con fecha de 29 de Marzo de 1853, registrando una mina de cobre, llamada la Segunda Modesta, sita en el paraje del Cerro del Boleo, distrito municipal de Otero de Herreros; cuyo terreno pertenece al comun de vecinos, y linda por saliente con heras de dicho pueblo; mediodia arroyo de la Escoria; poniente mesa de los Guejigales, y norte en la casa Gaspar.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero, la existencia del criadero ó mineral y terreno franco para la demarcación de la pertenencia pedida, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el art. 44 del reglamento, para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Segovia 9 de Abril de 1856.-Manuel Lopez Infantes.

Con large con Marchine

DIPUTACION PROVINCIAL.

can of the fibrite piece indicado, so bella sepresentador concesto

Apesar de los reiterados recuerdos hechos directamente á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, no se han recibido aun en la Secretaría de esta Diputacion los estados de nacidos, casados y muertos, correspondientes á los trimestres del año último que van designados. Siendo de toda urgencia reunir estos datos para hacer de ellos el uso prescrito en la ley; previene esta corporacion á los indicados Alcaldes, que al término preciso de ocho dias, desde el recibo de este Boletin, los remitan á la Secretaría de la misma, evitándola el disgusto de hacer uso en otro caso de medidas de rigor para conseguir que este servicio se ponga al corriente. Segovia 6 de Abril de 1856.—El Presidente, Manuel Lopez Infantes.—Mariano Ronderos, Secretario.

PUEBLOS que se hallan en descubierto de la presentacion en la Secretaría de esta Diputacion, de los estados de nacidos, matrimonios y defunciones, respectivos al año pasado de 1855.

DISTRITOS MUNICIPALES	TRIMESTRES.			
Adrada de Piron	1.0	2.0	3.0	gaiyo.
Aillon	1.0	2.0	3.0	4.0
Alconada y Alconadilla	o b	2.0	3.0	4.0
Aldea del Rey	1.0	2.0	3.0	4.
Aldealázaro	1.0	2.0	3.0	4.0
Aldeanueva de la Serrezuela	, n	». »	3.0	oup p
Aldeanueva del Monte		2.0	»	1300
Aldehorno.	1.0	alo »	"	(010ml
Aldehuela del Codonal	1.0	2.0) »	, ,
Aldeonte.	, »	2.0		4.0
Añe.	1.0	2.0	3.0	4.0
Arcones y barrios	1.0	2.0	3. €	4.0
Armuña	1.0	2.0	5.0	4.0
Baraona.	1.0	2.0	3.0	4.0
Balisa	2	4	3.	4.0
Villarejo	1.0	2.0	3.0	4.0
Bercimuel	1.0	2.0		
Bernuy de Porreros	4.0		3. °	4.0
Boceguillas	1.0	2.0	3.0	4.0
Brieva	29	»	3. °	4.0
Cabañas.	, a	2.0	3.°	4.0
Campo de Cuellar		2.0	3,0	4.0
Campo de San Pedro	1.0	2.0	3.0	4.0
Cantalejo.	1.0	2.0	- 3. 0	4.0
Carbonero de Ahusin	1.0	2.0	3.0	4.0
Cascajares	4.0	2.0	3.0	4.0
Castillejo de Mesleon.	'n	2.0	100000000000000000000000000000000000000	4.0
Castrillo de Sepúlveda	(C 25	2.0	3.0	4.0
Castroserna de abajo	1.0	2.0	3.0	4.0
Cedillo de la Torre	1.0	2.0	3.0	4.0
Chane	1.0	2.0	3.0	4.0
Chatun	1.0	2.0	5.0	4.0
Cilleruelo de San Mamés	1.0	. 2.0	5.0	4.0
Ciruelos de Coca	1.0	2.0	3.0	4.0
Coca	1.0	. 2.0	5. 0	4.0
Condado de Castilnovo, Co-	or explain	- »		4.0
Iladillo y Nava	° »	the william	5.0	0 0
Corral de Aillon	(c »	2.0	3.0	4.0
Cozuelos de Fuentidueña	1.°	2.0	5.0	4.0
Cuellar, Henar, Torregutier-		20218776		
rez y Escarabajosa	1.0	2.0	5.° 5.°	4.0
Cuevas de Probanco	1.0	2.0	3.0	4.0
Dehesa y Dehesa mayor	1.0	2.0	, »)) i
Domingo García	1.0	2.0	5. °	4.0
Donhierro y Botalhorno	1.0	2.0		4.0
Duraton	1.0	2.0	5.° 5.°	4.0
Escalona.	1.0	2.0	3.0	4.0
Escarabajosa de Cabezas	1.0	2.0	5.0	.4.0
Escobar.	»	»	3.°	4.0
Espirdo y Tizneros	4.0	2.5	5. 0	4.0
Etreros	1.0	. 2.0.	5.°	4.0
Fresno de Cantespino	1.0	2.0	S 3.000	4.0
Fuente el Olmo de Iscar	4.0	2.0	3.0	4.0
Fuentemilanos, Aldeallana,	0.10			erracin.
Campillo, Colina, Mata-	obermal.		e efinanti	on rangi
manzano y Tajuña	4.0	2.0	3 O	4.0
Fuentepelayo	4.0	2.0	5.00 5.00	4.0
Fuenterrebollo	1.0	2.0	3.0	4.0
Fuentesoto	1. °	2.0	5.0	4.0
Fuentidueña	1.0	2.0	3.0	A.O
Gallegos	2 1. 7	2.0	5. °	4.0

		127
	- 63	1
,	_15_	
		,

	Grado	» 1.°	2.0 2.0 2.0	3.°	4.0
	Juarros de Riomoros. Juarros de Voltoya. Labajos.	1.°	2. o 2. o 2. o	5.° 3.°	4.0
	Laguna Rodrigo	1.0))))	3.0	» »
	Lastras de Cuellar	1.0	2.° 2.° 2.°	3.° 3.° 3.°	4.° 4.°
	Lovingos	1.0	2.0	3.0	4.0
	Madrona	1.0	2.0	. 5. ° 3. ° 5. °	4.0
	Matilla	1.0	2.0	5.°	4.0
	Melque	1.0	2.0	3.° 3.° 3.°	4.0
	Monterrubio	1.0	2.0	3.° 3.°	4.0
	Moraleja de Coca	1.0	2.0	3.° 3.°	4.0
	Muñopedro	1,0	2.0	3.°	4.°
	Nava de la Asuncion	1.0	2.0	3.° 3.°	4.0 4.0 4.0
	Navalmanzano	-1, - - p	2.0	3.° 3.°	4.0
	Navas de Riofrio	1.0	2.3	3.° 3.°	4.° 4.°
	Ontalvilla	1.°	9. 0. 0 9. 0	5.° 5.°	4.0
	Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sancho Pedro	1.0	2.0	5.0 5.0	4.0
	Ortigosa del Monte	1.0	9.00	5.° 5.° 3.°	4.0 4.0 4.0
	Oyuelos	1.0	2.0	5.° 5.°	4.0
	Pedraza, Velilla y Rades	1.0	2.0	5.0.	4.0
	Perogordo y Torredondo Pinarejos	1,0	2.0	5.° 5.°	4.0
	Pinilla Ambroz	1.° 1.° 1.°	9. 0. 0.	5.° 3.°	4.0 4.0 4.0
	Riaguas de San Bartolomé Riahuelas	1.0	2.° 2.°	3.° 3.° 3.°	4.0
	Ribota	1.0 9.3	2.°.	Magrey 	4.° 4.° 4.°
	Salceda	1.°	2.0	5.° 3.° 3.°	4.0 4.0 4.0
	San Cristóbal de Cuellar San Cristóbal de Segovia	4,°	2.0°0 2.0°0	3.° 3.° 5.°	A.C
14	San Miguel de Bernuy	4.0			» »
The state of	Santo Domingo de Piron Santo Tomé del Puerto	1. 1.0 1.0	2.0	5.° 5.°	4.0
	Santovenia	1.°		3.° 3.°	» "
	Serracin	1.°	. and we sold	5.0	dur »
	de Sepálveda	1.0	2.0	" 5.°	4.0
	9.8 1 9.6	1 1	61 = 12 pm	·	smallen.

Sonsoto.	1.0	2.0	5. 9es	4.0
Tabanera del Monte	1.0	2.0	3.9	4. 0
Tabanera la Luenga	1.0	2.0	5.0	4.0
CONTRACTOR CONTRACTOR CONTRACTOR OF THE STATE OF THE STAT	1. 0	2.0	3.°	4.0
Tizneros	1 4 5 11 15 11	nla90211	le colucce	58 200
Cabanillas	1.0	2.	3.	4.0
Torrecilla del Pinar	1. 0	2.0	3. 9	4.
Torrevalde San Pedro	1. 0	2.0	5. °	4.0
Trescasas	1.000	2.0	3.0	4.0
Urueñas	1.0	2.000	3.	4.0
Valdeprados y Guijasalvas	11.000	2.0	7 3.°	4.0
Valdevacas de Monte o	1.2	2.9170	5. Sala	4.0
Valdevacas y el Guijar	ideama i	l'ab migh	e 3. Sp	4.0
Valdevarnés.	1.	2.9	0 3.0	4.0
Vallelado.	1.	2.	3.	4.0
Valleruela de Pedraza		1 2 (D) 1 P	5.	4.0
Valleruela de Sepúlveda	1.0	2.0	5.0	4.0
Valseca	1. 0	9.0	5. 0	4 0
Valtiendas y Granjas	1.0	2. 0	3.°	40
Vegafria))	»	5.°	, D
Veganzones	1.	2.0		4.0
Villacastin.	1.0	2.0	3. ° 3. °	4.0
Vellosillo.	1.0	2.0	3.0	4 0
Villagonzalo. 1. 7779		1 92 6	3.0	40
Villaseca	delan e	2.0	3.	4.0
Villaverde de Iscar y Castrejon	1 0	01 2.00	3.0	40
Villaverde de Montejo	1.0	2.0	11930 180	4.0
Villoslada.	n n	nuom 20	means koi	40
Villalvilla de Montejo	4.0	2.0	3.0	40
Yanguas	1. °	2.0	3.0	4.0
Ituero.	1. °	2.0	3 0	4.0
Zamarramala.	1041.000	20	5.0	40
Zarzuela del Monte	1.2	20 6	5.0	40
Zarzuela del Pinar	hold, sal	is safeen	3.0	A o
	and the state of	Managa ha	n3 - name by	15 FER 188

ANUNCIO OFICIAL.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Cerezo de abajo, por defuncion del que la desempeñaba; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al referido Ayuntamiento. Cerezo de abajo 10 de Abril de 1856.—
P. A. D. A., El Secretario interino, Antonio de la Cruz.

LA HUMANITARIA.

Sociedad de socorros mútuos de empleados provinciales y municipales.

La Sociedad que, autorizada competentemente por Real orden de 5 de Octubre de 1855, acaba de fundarse en Madrid, con el fin filantrópico indicado, se halla representada en esta provincia por D. Mariano Ronderos, en concepto de delegado por la Dirección de la misma, y por D. Casimiro Leonor Menendez, como encargado de estender el conocimiento de sus bases y estatutos, y de propagar las ventajas que está llamada á prestar.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para que sirva de Gobierno á las personas á quienes comprende y gusten tomar parte en la espresada asociacion, en vista de los ejemplares de los estatutos que se han circulado al efecto; y las cuales pueden dirigirse respecto á este particular, cuando lo crean conveniente, á cualquiera de dichos dos sujetos, ambos vecinos de esta ciudad, en carta franca de porte.